



## **ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL MEDIANTE LÍNEAS DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20.3 K y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local, a favor de la empresa o, en su caso, las empresas que tengan la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para llevar a cabo la actividad de transporte de energía eléctrica y realizar las funciones necesarias para el buen fin de su objetivo.
2. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que para el transporte de energía eléctrica se requiera utilizar subestaciones, líneas de alta tensión, líneas de otras tensiones y otras instalaciones o redes que materialmente ocupen el subsuelo, el suelo o el vuelo del territorio de este Municipio.
3. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para el transporte de energía eléctrica.



### Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos la empresa o las empresas que utilicen el dominio público local para realizar la actividad de transporte de energía eléctrica.
2. En la actualidad la actividad de transporte de energía eléctrica está asignada a Red Eléctrica de España. (REE).

### Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de la empresa transportista de energía eléctrica, se aplicarán las fórmulas siguientes de cálculo:

#### a) Base imponible:

La base imponible, deducida de la estimación de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por la actividad de transporte de energía eléctrica, se determina así:

$$\text{BI: IMN/km} * \text{KLM}$$

IMN/Km = ingresos medios obtenidos por REE por kilómetro de línea de alta o media tensión. Su importe para 2012 es 36.389,55 euros.

KLM = número de kilómetros, con dos decimales, de líneas de alta y media tensión, aptos para el transporte de energía eléctrica, que ocupen el dominio público municipal.

#### b) Cuota tributaria.



La cuota tributaria se determina aplicando el 5% a la base imponible.

#### **Artículo 5. Período impositivo y devengo de la tasa**

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El día 1 de enero de cada ejercicio se devenga la tasa, en base a los kilómetros de líneas aptas para el transporte de energía eléctrica y utilizadas por REE (KLM), que estuvieran operativas en esa fecha.
3. Si durante el ejercicio se modificara el número de KLM, la variación deberá declararse en el plazo de un mes desde la puesta en servicio, o la retirada de éste, y tendrá efectos en la autoliquidación del semestre inmediato siguiente a la variación, con el prorrateo de la cuota correspondiente.

#### **Artículo 6. Régimen de declaración y de ingreso**

La empresa REE deberá presentar la autoliquidación e ingresar la mitad de la cuota resultante de lo previsto en el apartado b) del artículo 4 de esta Ordenanza, en los meses de enero y julio.

#### **Artículo 7. Infracciones y sanciones**

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.
2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos



de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

#### **ACTUALIZACIÓN DE LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO 4**

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor del parámetro IMN/Km de forma justificada en el correspondiente informe técnico-económico y referenciada a los datos publicados oficialmente.

Mientras no se modifique la ordenanza, en los ejercicios posteriores a 2012 continuará aplicándose el valor que consta en el apartado a) del artículo 4.

El valor de la longitud de líneas operativas en el Municipio (KLM) podrá variar cuando por parte de REE se declare y pruebe la variación, o cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la misma. Los efectos de la variación serán los establecidos en el artículo 5.



## **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA ORDENANZA Y DE LAS REFERENCIAS QUE HACE A LA NORMATIVA VIGENTE, CON MOTIVO DE LA PROMULGACIÓN DE NORMAS POSTERIORES**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo , y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de abril de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOCM. Regirá desde el día 1 de enero de 2013 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

***Texto definitivo publicado el 31 de julio de 2012 en el BOCM 193, en vigor desde 1 de agosto de 2012.***